

LA TESIS DEL *FEDERALISMO INTROSPECTIVO* EN LA PERSPECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICO TERRITORIAL DE MEXICO

Enrique Uribe Arzate*
Felipe Carlos Betancourt Higareda**

SUMARIO: I. *A modo de introducción*; II. *La cuestión fundacional y el periodo oscilante*; III. *De la organización político-territorial a la organización jurídico-política*; IV. *El federalismo introspectivo y la convergencia de ámbitos competenciales*; V. *Notas prospectivas*

I. A MODO DE INTRODUCCIÓN

El modelo federal ha sido objeto de múltiples estudios que han intentado identificar sus orígenes, sus notas distintivas y sus posibilidades como forma de organización; esos estudios nos permiten afirmar la gran importancia que ha tenido el federalismo en México y muchos otros países, desde los primeros años de su formación como Estados independientes. El presente trabajo dará cuenta del proceso histórico que llevó a la otrora Nueva España a organizarse de este modo, y desde un enfoque crítico-valorativo llevaremos a cabo algunas afirmaciones sobre la relación entre el discurso normativo que atiende este modelo en el México actual y la realidad imperante hasta hoy.

Podemos comenzar afirmando que México tuvo un nacimiento accidentado. En muchos sentidos, los historiadores y estudiosos del tema, destacan esos aspectos variados que todavía hasta hoy no han dejado de ocuparnos en una inquietante tarea de búsqueda de la identidad nacional. La Nueva España que se forjó a partir del arribo de Hernán Cortés a Veracruz en 1519, adoptó un modelo de organización fuertemente centralizado que acabó desentendiéndose de los pueblos originarios que en aquél entonces poblaban estas tierras -desde lo que hoy es Texas y California hasta Guatemala y Honduras-.

* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, profesor de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México

** Doctor en Gobierno por la Universidad de Oxford, Inglaterra, profesor de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México

Sin que esto implique fijar un posicionamiento respecto a la cuestión, lo cierto es que el proceso histórico que identificamos como la conquista, tiene muchos claroscuros que difícilmente se pueden dejar de citar, para realizar el análisis que aquí nos ocupa; con esto queremos decir que la cuestión atinente a la forma de organización político-territorial, no puede dejar de lado los temas relacionados con la existencia de centros de población precortesianos que entendían la relación del hombre con la tierra, de otro modo. Nuestro enfoque sobre este tópico- con miradas y formación de hombres y mujeres del siglo XXI-, no puede hacerse con el mismo criterio que hoy fácilmente nos permite distinguir una forma de organización centralizada de otra, de tipo federal, porque la cosmovisión de los pueblos originarios era distinta a la de los españoles recién llegados a estas tierras, unos, habían cuajado sus creencias en la tradición judeo-cristina; otros, afirmaban su fe en el politeísmo; unos creían en el poder de las posesiones y el oro; los otros –aún ahora- afinan su creencia en el poder de la madre tierra.

El proceso de aculturación o transculturación que se vivió entonces, lejos de fundir en una sola a las múltiples culturas que se habían encontrado (no fue solo la española y la mexicana), dio nacimiento a una nueva, producto del mestizaje de españoles y mujeres nativas. Es decir, los españoles de la península nunca dejaron de ser españoles; sus descendientes habidos con mujeres originarias, ya no fueron españoles, sino mestizos. No olvidemos que la Nueva España se asentó en un sistema de castas bastante complejo y que de 1521 año de la conquista de la Gran Tenochtitlán, hasta 1810 en que inició la guerra de independencia, los hijos de españoles habidos con españolas, no dejaron de ser considerados como españoles de menor jerarquía que los peninsulares. El solo hecho de haber nacido en la Nueva España era una mácula para cualquier español.

Con estas basas culturales y etnográficas tan complejas, la organización y administración del territorio, no era asunto menor; durante el virreinato que va de 1521 a 1810 todo se decidía desde la metrópoli. En la Nueva España, el Virrey atendía el gobierno del inmenso territorio con una administración centralizada en él. La independencia declaró una nueva nación, libre e independiente, a la que en los primeros documentos se llamó la América mexicana; nación, que vivió dos ensayos de Imperio y que a lo largo del siglo XIX, en medio de las guerras intestinas inacabadas, osciló entre federalismo y centralismo, hasta la definición que en 1857 se logró afianzar en la Constitución de ese año.

Visto el decurso accidentado del nacimiento de México, un análisis diacrónico nos mostrará con mayor claridad las razones de los ejercicios inacabados de esta indefinición formal que una vez solucionada en el texto constitucional de 1917, sigue siendo hasta hoy, motivo de desencuentros, fricciones y fracasos.

No debemos perder de vista que estos ejercicios tempranos de la naciente república, tuvieron lugar a la luz de los acontecimientos europeos que tampoco acababan de cuajar en medio de las luchas entre los distintos centros de poder emergentes; Francia invadía España en 1808 y después de la célebre y vergonzante abdicación de Bayona, los ensayos de los españoles mismos y de los habitantes de las lejanísimas tierras de la Nueva España, se encaminaron con base en la tesis de la reasunción de la soberanía, que dio pábulo al movimiento de emancipación de 1810.

Desde luego no resulta sencillo realizar estas interpretaciones bajo la lente de nuestros análisis, a más de doscientos años de este evento; si algo nos enseña la historia es que las visiones son distintas a cada tranco del suceder del tiempo y las interpretaciones nunca son exactas y menos justas con quienes son referencia como actores o simplemente como sujetos que el tiempo ubicó en ese momento. Así las cosas, este trabajo atenderá en un ejercicio de interpretación medido y de intención objetiva y desapasionada, explicar cómo fue el proceso de que nos afirmó nominalmente como una república federal; desde luego, este ejercicio intentará encontrar las mejores explicaciones desde la historia, pero más allá del simple y llano recuento de los acontecimientos, sus actores y sus fechas.

En este orden de ideas, de particular interés resultan los elementos para la mejor interpretación desde una proyección jurídico política, pues nos parece que con el sólo auxilio de la historia no será suficiente; con esto queremos decir que nuestro tratamiento y enfoque epistemológico, debe ser considerado desde la necesidad humana primaria de organización político territorial, y luego, desde las necesidades mismas de la organización jurídico, política y territorial, que han permitido hacer referencia a un estado de tipo federal.

II. LA CUESTIÓN FUNDACIONAL Y EL PERIODO OSCILANTE

Los historiadores se han preguntado de manera reiterada, qué habría pasado si en lugar de llegar los españoles a las tierras de América, hubieran sido los mexicas o cualquier otro pueblo originario, el que hubiera arribado a Cádiz. Es difícil saberlo, pero seguramente la historia sería otra. Estas preguntas se tornan terribles, cuando en el recuento de las atrocidades cometidas contra los habitantes de las tierras de América, nos parece viable, al menos, un planteamiento semejante. Francisco de Vitoria, el lúcido profesor salmantino del siglo XV tuvo el atrevimiento de formularle a sus propios paisanos esta cuestión, hasta el grado de reprocharles el tratamiento indigno que se cometió contra los habitantes de los pueblos originarios. ¿Acaso no son semejantes a ustedes; acaso no tienen alma?, fueron algunas de las preguntas que Vitoria lanzó a los conquistadores.

Luego, como lo esbozamos líneas atrás, la apropiación de estas tierras, el sometimiento de los habitantes originarios y la brutal explotación de que fueron objeto, generó un sistema de castas en el que convivieron durante más de trescientos años los españoles peninsulares, los españoles criollos (nacidos en México), los mestizos nacidos de español y mujer originaria (india se dirá en la jerga común, aunque los estudios más acuciosos han demostrado la imprecisión de este vocablo), los negros traídos de África, los mulatos, los zambos, los moriscos, y otros grupos sociales más que simplemente dan cuenta de las tremendas desigualdades que se vivieron durante los tres siglos del dominio español.

¿Qué resultó de todo esto? La natural y entendible lucha contra la opresión que en 1810 se concretó en el inicio del movimiento armado por la independencia.

La historia registra que después de once años, por fin se firmó el Acta de Independencia en 1821; pero todavía no habíamos aprendido las lecciones que tendrían que haber dejado 300 años de explotación durante la colonia y por eso resulta paradójico que tan pronto formalizada la independencia, Agustín de Iturbide se proclamara emperador de México. Tres años después de este hecho, Agustín de Iturbide fue fusilado y finalmente signada el Acta Constitutiva y la Constitución que en 1824 sirvieron para definir al Estado mexicano como una república federal.

Como podemos ver en este análisis liminar, la emancipación de México formalizada en el Acta de Independencia del 21 de agosto de 1821, no acabó con la idea del predominio de los peninsulares; con esto queremos decir que México no nació de

manera abrupta como una federación. El artículo 1º de esta Acta, señala: *“La nación mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes Nueva España, en el que se decía capitanía general de Yucatán, y en el de las comandancias generales de provincias internas de oriente y occidente.”*

Es decir, en puridad técnica, la creación de un estado federal sobre las bases de la organización territorial definida por las provincias, sólo se explica en medio de las circunstancias de inestabilidad, y aun de asedio que por entonces enfrentaba la naciente república. El artículo 5º del Acta, consignó de este modo la vocación federalista del México incipiente: *“La nación adopta para su gobierno la forma de republica representativa popular federal.”*

De enero a octubre de 1824 se realizaron los trabajos para definir el rumbo de la nación y fue así como el 4 de octubre de ese año, se proclamó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos que estableció en su artículo 4º: *“La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de republica representativa popular federal.”*

En nuestra opinión, este es el año que marca el nacimiento formal del Estado mexicano; a partir de entonces la recién emancipada nación mexicana fue designada como Estados Unidos Mexicanos y, asimismo, se fijó el sistema federal y la división de poderes como rasgos fundamentales de la forma de organización político-territorial y de competencias jurídico-políticas. Sobre esto último, es oportuno señalar que la concepción del federalismo abrevia en ambas posturas: por un lado, en la idea de que el territorio debe ser organizado desde el ejercicio del poder y por eso la identificamos como la dimensión político-territorial del federalismo; por otra parte, está la concepción del federalismo para la asignación de competencias sobre materias y desde luego, sobre el territorio, lo que se traduce en la identidad del federalismo con la visión jurídico-política, es decir, con las competencias normativas anudadas a la forma de ejercicio del poder.

Así las cosas, en el periodo de formación que nos ocupa, resulta revelador que la idea del federalismo, estuviera más cercana a la concepción político-territorial que a una concepción normativo-competencial sobre la enorme extensión que entonces tenía México. Y es entendible que la preocupación inmediata e inminente estuviera sobre el control de los territorios de la república, más que en relación a las

atribuciones y/o ámbitos competenciales de las distintas autoridades federales y locales.

No sobra decir que desde entonces, el ejercicio del poder tuvo una férrea concentración en los sujetos más que en las instituciones. Así, en el período que siguió a lo que hemos llamado *el nacimiento formal del Estado mexicano en la Constitución de 1824*, y hasta la definición que se concretó en la Constitución de 1917, las asonadas, los motines, las revueltas, las luchas entre grupos de poder, las traiciones y los ensayos entre centralismo y federalismo, nos hicieron oscilar hasta la debacle, que en 1847 nos enfrentó en una guerra desigual con los Estados Unidos que se quedaron con más de la mitad del territorio mexicano, merced a un tratado absolutamente ventajoso firmado en la Villa de Guadalupe Hidalgo en la Ciudad de México el 2 de febrero de 1848.

A la luz de esta valoración diacrónica, es paradójico y hasta grosero como resabio de la historia, que el tratado oprobioso se firmara en una Villa que recogía desde entonces dos nombres altamente simbólicos: Guadalupe en alusión a la virgen que venera la mayoría de los mexicanos e Hidalgo, en clara referencia al llamado “padre de la patria”. A pesar del tiempo transcurrido, este episodio ha marcado profundamente la relación entre México y Estados Unidos; y hoy, al parecer en un vuelco de la historia y por una razón difícil de explicar, las oleadas de mexicanos migrantes han ocupado los territorios que originalmente fueron de México. Hasta hoy, seguimos planteando un reclamo histórico por este despojo cruento y vil.

Como hemos dicho, el largo periodo de indefiniciones abarca prácticamente desde el nacimiento formal de México hasta la promulgación de la Constitución de 1917. Durante este tiempo, los enfrentamientos fratricidas -que no estuvieron exentos de la injerencia de potencias extranjeras, del vaivén de los intereses económicos de las clases más ricas de México, de la fuerte presencia del clero y de la falta de patriotismo de muchos de los dirigentes-, marcaron un tiempo pendular para México que tardó mucho tiempo en encontrar su verdadera vocación federalista.

Si bien, desde el Acta Constitutiva de 1824 quedó plasmada la idea federalista de México –se dice que mal copiada de los Estados Unidos-, la forma de gobierno central que se practicó durante tres siglos desde la metrópoli, influyó poderosamente en la nueva forma de organización político territorial, hasta el grado

de que hubo varios intentos por cambiar el modelo hacia el estado de tipo central e incluso llegamos a la necedad de querer implantar otro imperio con Maximiliano de Habsburgo entre 1863 y 1867.

Así, del federalismo al centralismo, México enfrentó muchas guerras intestinas y tres con otros países (una con Estados Unidos y dos con Francia); se promulgaron múltiples textos constitucionales que iban en ambos sentidos y se organizaron distintos gobiernos en las versiones más variopintas: un triunvirato después del fusilamiento de Iturbide, una Supremo Poder Conservador en 1836, una Vicepresidencia (a la caza del Presidente), finalmente una dictadura de 1876 a 1911.

Cuando Benito Juárez triunfó sobre Maximiliano de Habsburgo, comenzó la restauración de la república que recuperó el modelo republicano y federal; luego vino el periodo de Porfirio Díaz quien pacificó al país y gobernó durante más de 34 años; en 1910, el movimiento armado a favor del sufragio efectivo y la no reelección conocido como *la revolución mexicana*, depuso a Díaz quien se exilió a Francia, y al triunfo del movimiento armado una Asamblea Constituyente promulgó en 1917 la Constitución hasta ahora vigente.

Queda en nuestro ánimo la percepción de que el sistema federal ha sido un ensayo inacabado, y para poder definir los alcances de esta afirmación, en nuestra opinión el mejor termómetro para medir la cercanía entre el discurso y la realidad del federalismo en México, está en los modos de operar el presupuesto y en la forma de realizar la justicia. Nos interesa por ello, hacer énfasis en los mecanismos de articulación de las competencias entre los dos ámbitos (federal y local) que definen la actuación, las actividades y logros del gobierno mexicano y su repercusión en la vida de los habitantes; en esto, los desafíos para la concreción de la justicia constitucional importan de modo superlativo, pues aquí reside la garantía efectiva de los derechos de los habitantes.

III. DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICO TERRITORIAL A LA ORGANIZACIÓN JURÍDICO-POLÍTICA

Al adentrarnos en uno de los aspectos citados, es evidente que la forma en que se ha articulado la jurisdicción constitucional, representa una de las más nítidas

proyecciones del federalismo real y tangible; si bien la recaudación y la distribución del presupuesto tienen una importancia irreductible, las cuestiones atinentes a la impartición de la justicia constitucional, representan el punto más álgido y sensible de cualquier forma de organización política, pues aquí residen las atribuciones reales y efectivas de cualquier ámbito competencial.

De acuerdo con esto, el hilo conductor en la mejor interpretación del modelo federal adoptado por México, tiene que ver con la *mirada introspectiva* que podemos lanzar hasta los espacios de ejercicio y definición de la justicia constitucional, como atribución cercana a las entidades federativas y de ejercicio viable para los habitantes. Si esto no existe, en nuestra opinión, el federalismo puede ser catalogado con múltiples voces, pero no servirá para dimensionar adecuadamente la realidad del ejercicio del poder y los matices puntuales de la relación entre lo federal y las competencias locales, por lo general acotadas y sometidas a la capacidad de decisión de las autoridades federales.

En este sentido, podemos decir que la visión *ex lege lata* sobre el sistema federal mexicano, poco se ocupa de la dimensión metanormativa que a nuestro juicio, debe permitir las reflexiones sobre ese derecho deseable y pertinente que es el único que nos puede mostrar la ruta correcta para un país que tiene mucho qué hacer en materia de seguridad y justicia.

De este modo, la aproximación entre la realidad y el discurso de la ley, tiene un profundo significado y una gran influencia en la vida de los ciudadanos. Por ejemplo, la letra de la constitución es muy clara en lo relativo a un aspecto que hoy marca una notable preocupación de los mexicanos: los derechos humanos y su garantía en el marco de la articulación de las competencias de orden federal y las de tipo local. Lamentablemente, ni unas ni otras son suficientemente eficaces para asegurar sin cortapisas ni excusas, la garantía de los derechos de los habitantes. Con mucho, el juicio de amparo sigue siendo la garantía más sólida para tal fin, pero la enorme diversificación de los actos del poder y el surgimiento de nuevas formas de violación e impunidad, hace necesaria esta revisión para poder ofrecer algunas alternativas a los modos de ejercicio y práctica del sistema federal en México.

Con estas referencias previas, queda clara la preocupación que aquí abordamos: Una pregunta lo resume, ¿qué tan cercana o que tan distante es la realidad y la forma de operación del sistema federal del diseño vaciado en la Constitución?

Para atender la preocupación aquí planteada, es pertinente señalar que el modelo federal responde a un contexto histórico, marcado por la necesidad de hacer alianzas –sea para afianzar el poder en el interior o para hacer un frente común a las amenazas externas-; en este sentido, la revisión diacrónica de la aparición de sistema federal que tiene sus referentes más citados en la antigüedad clásica y en las lecciones del sistema norteamericano, ofrece algunas notas comunes a esta forma de organización humana. En esencia se trata de varias entidades tangibles en territorios que miran en la alianza las mejores posibilidades de supervivencia y desarrollo.

Por nuestra parte, como hay lo anunciamos, creemos que la adopción de este modelo atiende una doble vía que podemos identificar en dos momentos que se enderezan a dos necesidades distintas: en primer lugar, la cuestión *político-territorial* que de inicio necesita dar una respuesta al gobierno sobre el territorio; posteriormente, el tema de carácter *jurídico-político* que se enfoca a dar respuesta la forma de organización humana y a las competencias interorgánicas. La primera aproximación teórica, nos dice que la visión inicial del federalismo se enfoca desde y hacia el territorio, pues el apremio inmediato es la organización y el gobierno sobre los espacios físicos que definen y delimitan a los estados; por eso, en su desarrollo incipiente, en sus primeros atisbos, el federalismo es una forma de organización del territorio, es decir, *una forma de organización político-territorial*. El segundo momento en la evolución del sistema federal, se identifica en la necesidad de dar la forma adecuada a la organización y gobierno que se ejerce sobre los territorios; por eso, la identificamos como el momento del *federalismo de tipo jurídico-político*, porque más allá de las grandes extensiones geográficas que es necesario gobernar, el diseño de orden jurídico-constitucional, introduce el elemento normativo-jurídico indispensable para dar forma al gobierno que se puede instrumentar como el más aconsejable para ejercer el dominio y la potestad del estado sobre el territorio.

De ese modo, el federalismo, puede ser analizado como una opción de orden político territorial o como una alternativa para el gobierno y el ejercicio de la potestad. Nos parece que la primera perspectiva es la más elemental, pues coincide

con el momento primigenio de organización sobre el territorio; se trata del momento propio del estado neonato que asume para sí el imperio sobre las tierras y aguas que en la concepción más básica, es la forma parca, sencilla y directa de entender al estado. La segunda idea, es la que evidencia mayores ejercicios teóricos, pues el estado y su forma de organización jurídico-política atendible desde el modelo federal, ya no están determinados por esa necesidad primigenia de orden y gobierno sobre el territorio; aquí lo más relevante son los argumentos y las construcciones científicas que hacen posible la comprensión de un modelo federal sobre extensiones territoriales tan dispares entre los diferentes estados, a grado tal que es viable el ensayo de un tipo de estado federal, ahí donde lo que más falta es territorio.

A mayor abundamiento, en la primera aproximación teórica queda claro que, así sea de manera incipiente, la organización del territorio marca un momento decisivo en la conformación de una forma de gobierno que distingue entre los diferentes puntos geográficos de una nación que tampoco se pueden desconectar de las condiciones de la realidad y de la vida de los habitantes. En México, la existencia de vastos territorios de norte a sur, 62 grupos étnicos y lenguas y costumbres tan variados como esto, vieron en el federalismo, la opción viable y pertinente para asegurar la unidad del país luego de la independencia. En la historia de esos debates de orden constituyente hay uno de relevancia singular que se conoce como el “voto del congreso”, en virtud del cual, el Congreso Constituyente de 1823 se declaró a favor del modelo federal en un esfuerzo por detener y apagar los amagos secesionistas de varias provincias que luego serían los Estados Unidos Mexicanos.

Hoy, tenemos 32 entidades federativas (incluida la Ciudad de México), 2457 municipios y múltiples competencias de tipo federal y de orden local (estatal y municipal) que hoy por hoy, todavía no acaban de afianzar su eficacia en la atención más oportuna y eficaz a los problemas del país. Por eso necesitamos detonar las potencialidades de la segunda perspectiva teórica que desde los argumentos científicos más trabajados, sea capaz de ofrecer a México una forma de organización jurídico-política, útil y viable para la organización y el gobierno de las ahora llamadas entidades federativas.

Así las cosas, el sistema federal en México requiere un ajuste teórico y conceptual que permita el paso a una nueva forma de entendimiento entre los dos ámbitos

competenciales que, más allá del territorio, privilegie la atención a las demandas de los habitantes. Desde ahora podemos llamar *federalismo introspectivo* a este modelo que tiene que mirar hacia adentro y desde su interior la problemática que se debe atender a partir de esta forma de organización jurídico-política. Esto significa que el modelo federal de México, antes de mirar hacia afuera de las entidades federativas y desde el ámbito central del gobierno federal, tiene que enfocar su atención a las capacidades y limitaciones que hoy presentan los estados libres y soberanos que integran a la federación mexicana. A nuestro entender, ahí reside la mejor aproximación teórico-conceptual para la articulación de los órganos federales (ahora omnímodos y superpuestos a los de las entidades federativas) y los de tipo local o estadual.

En nuestra opinión, sólo entendiendo en su justa dimensión el problema que se vive en el modelo federal desde las entidades federativas, será posible equilibrar el ejercicio de la potestad que hoy se marca ciertamente federal en detrimento de las capacidades de desarrollo de los espacios locales. Esta asimetría tiene incluso un fundamento constitucional, pues el artículo 124 de la Carta Magna, señala que las atribuciones no reconocidas expresamente a las autoridades federales, se entenderán reservadas a los Estados; estas atribuciones residuales son una de las mayores contradicciones del sistema federal en México, pues simplemente anula las capacidades de las entidades federativas -mayormente visibles desde una proyección local, interna e introspectiva-.

En términos absolutamente llanos es posible ilustrar esta realidad con un ejemplo: en septiembre de 2017, México sufrió dos sismos que destruyeron un número considerable de casas y edificios en la Ciudad de México, en Puebla, Oaxaca, Guerrero y Chiapas. En medio de la emergencia, se evidenció el desorden y la desarticulación entre entidades federativas y gobierno federal. Los eventos geológicos y los destrozos que ocasionaron, hicieron coincidir a todos los actores políticos, pero paradójicamente, en la convocatoria, el ejercicio de atribuciones puso en claro que el modelo federal en México, otorga tantas y tan variadas atribuciones a muchos órganos que al momento de su praxis, muestran la duplicidad, la desconexión y hasta la competencia indebida entre órganos del Estado.

Para los habitantes que perdieron todo su patrimonio en unos segundos fue pasmoso e intolerable advertir cómo las autoridades de las entidades federativas

afectadas por los sismos (los gobernadores, las autoridades de protección civil), el ejército y la marina, difícilmente se pudieron poner de acuerdo para atender la emergencia en las principales zonas dañadas. Lo más valioso y destacable en este caso, fue el ejemplo de participación y organización espontánea de los miles de civiles voluntarios en las tareas de rescate y aprovisionamiento.

A esta necesidad de atender con prestancia y eficacia a los habitantes, obedece la crítica que aquí asentamos.

La explicación de orden jurídico-político, a nuestro parecer, es la siguiente: México comenzó mal con el federalismo, porque más allá de la disputa histórica entre Ramos Arizpe (partidario del federalismo) y Fray Servando Teresa de Mier (partidario del centralismo), el modelo federal tiene su más sólida referencia en la realidad y la dimensión contextual de cada pueblo y, en 1810, México no estaba preparado para desagregar y con ello pulverizar el poder central que con eficacia (y no sin injusticias) se ejercía desde la ciudad de México.

Desde luego, como apuntamos desde el inicio, el federalismo no es un modelo universal, pues tiene sus variantes; la copia o en su caso, el desarrollo natural del federalismo en México, a partir de la existencia de las diputaciones provinciales que tenía en la metrópoli, indican sin titubeos que el federalismo mexicano es distinto al norteamericano y a cualquier otro como el de Brasil o Alemania.

En nuestra concepción, destacamos una vez más que no es la extensión territorial, el criterio más significativo en la definición del modelo federal; antes bien, es la necesidad de contar con una articulación adecuada entre el gobierno central y los distintos gobiernos locales, lo que hace posible la fragua de un modelo federal que, en todo caso, busca la mejor manera de atenuar las tensiones entre el centro y la periferia.

En este orden de ideas, la mera declaración a favor del modelo federal nunca fue suficiente para que México pudiera coincidir a plenitud con esta forma de gobierno que desde siempre se enfrentó a los poderes locales y regionales, a los caciques de cada Estado y a una justicia que desde el influjo de las cúpulas del poder, siguió la ruta de las componendas y los abusos.

IV. EL FEDERALISMO INTROSPECTIVO Y LA CONVERGENCIA DE ÁMBITOS COMPETENCIALES

Hoy, el asunto ha cambiado ciertamente, pero no ha terminado de echar raíces en la distribución de competencias, acorde al ejercicio colaborativo del poder del Estado, porque los modos de explicación del sistema federal, siguen anclados en la necesidad y urgencia de atenuar las tensiones entre el centro y la periferia, en lugar de centrar la atención en las capacidades y en las claras limitaciones de las entidades federativas; por eso, creemos que el *federalismo introspectivo*, puede ser una alternativa teórica viable para la comprensión de este fenómeno desde los estados miembros.

Las afirmaciones previas, encuentran sustento en la práctica y en el discurso jurídico. Por un lado, el desiderátum de las constituciones y las leyes, han marcado esta dualidad competencial que existe entre la federación y las entidades federativas. Por otra parte, la realidad del ejercicio del poder no ha erradicado el voluntarismo y las prácticas palaciegas visibles en el reparto de canonjías y prebendas a quienes son afines a los gobernadores.

En México, el Presidente de la República puede nombrar y remover libremente a sus colaboradores (artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); luego entonces, son responsables ante él y los órganos de control, sirven para poco menos que un ornato gubernamental que simula acciones de control, justamente donde no puede haberlo. En lo que toca a las entidades federativas, la réplica de este modo de asignar cargos, convierte a los gobernadores en monarcas absolutos del Estado que gobiernan.

La simulación y la ineficacia en los sistemas de control del poder es, tal vez, el mayor reto y la más desvergonzada manifestación del uso personal de la potestad del estado. Canonjías, cargos públicos, pingües contratos otorgados a los amigos, justicia incapaz de alcanzar a los mayores delincuentes, tal es, el lamentable escenario que vive México y en medio del cual, el sistema federal es poco menos que inoperante, ineficaz e inviable.

Así las cosas, justicia y gobierno, marcan de manera elocuente la ambigüedad y fragilidad del sistema federal en México. Gobierno desarticulado, merced a la

tipología de las atribuciones originarias y residuales que dejan en las entidades federativas, competencias de muy limitados alcances (*vgr.*, en materia tributaria), mientras la federación obtiene grandes ingresos de todo tipo que luego reparte y “etiqueta” para el control de gobiernos locales y municipios. Justicia que no cumple con el mandato constitucional de ser pronta y expedita, porque los fiscales y los titulares de los mecanismos anticorrupción, no pueden perseguir ni sancionar a sus jefes que son quienes los designan. Modelo federal *a fortiori* que establece una Constitución federal de alta complejidad lingüística y normativa y 32 Constituciones de entidades federativas que sólo replican lo dicho por el texto fundamental y resultan obsoletas por repetitivas y miméticas de la federal. Derechos humanos y control del poder que escapan al ejercicio de las atribuciones (federales y locales), hoy lamentablemente enderezadas al enriquecimiento abierto y descarado que no tiene repercusiones de ningún tipo.

Estas son las fallas sensibles y evidentes del modelo federal en México.

Sabemos que otros países sufren el asedio de la rapiña de los gobernantes, pero en México –lo decimos con vergüenza- no hay límite porque las atribuciones y la colaboración interorgánica, tienen un muy incipiente desarrollo y aún falta lo más importante que es la voluntad política para sancionar a los transgresores de la ley y a quienes desde la posición de privilegio que dan los cargos públicos se han dedicado a medrar y trastocar el orden constitucional.

En suma, México vive un federalismo que se dicta desde el centro y que define las competencias desde la idea de las *atribuciones originarias* como patrimonio del ámbito federal. Con esto, la consecuencia lógica es que la mayoría de las atribuciones (y las más ricas por cierto) las tiene reservadas para sí el ámbito federal que, en términos lisos y llanos, es el gobierno federal capitaneado por el Presidente de la República.

Por esto, un primer problema que enfrenta el sistema federal mexicano es visible desde la concepción de la tipología de las *atribuciones originarias y residuales*. El modelo está invertido; plantear la fortaleza del modelo federal desde la distribución de competencias locales de tipo residual, nos parece un diseño impráctico e ineficaz.

En otro plano, el federalismo que practica la justicia y la seguridad -que son esenciales para la vida colectiva-, desde la idea de la federalización de los delitos y la asunción de múltiples atribuciones para la seguridad y el carácter terminal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en asuntos que deberían conocer y decidir los Tribunales locales, nos muestra un escenario que debe ser revisado, pues las *competencias interorgánicas de tipo vertical*, son poco menos que ilusorias en este caso.

En vía de ejemplo podemos citar las tareas relativas a la justicia constitucional, en las que México ha depositado el control concentrado en la Corte Suprema; pero al mismo tiempo y con un ánimo federalista, ha permitido y auspiciado que las entidades federativas tengan cada una su órgano de control constitucional. El resultado ha sido la inoperancia de la llamada *justicia constitucional local*, porque todo se sigue decidiendo en las dos Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como podemos deducir, el balance final de dicho *status quo* es que el federalismo ha sido poco menos que una ficción porque la concentración del poder en los órganos federales y de manera insultante en el Presidente de la República, desbarata cualquier intento serio por reconocer y dotar de competencias viables a los espacios locales, en cuyo asiento se sitúa el *Municipio libre* -constitucionalmente reconocido (artículo 115) como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa-, piramidalmente sometido a los Gobernadores y al Presidente de la República.

¿Cómo hacer viable el federalismo a partir de la justicia constitucional, si el ejercicio del poder transita en sentido contrario?

En las líneas precedentes hemos señalado también que el ejercicio del poder se enmarca en el modelo de organización político territorial que cada Estado adopta para sí. México se asentó en el modelo federal y aunque la realidad suele evidenciar la incongruencia entre lo que el texto constitucional dice y lo que la práctica cotidiana manda, no podemos dejar de mencionar que el federalismo mexicano tiene que ser analizado como un caso singular, pues incluso podría dar paso a la consideración de que se trata de un *federalismo centrípeto*; pero federalismo a fin de cuentas.

Aquí, lo que nos parece la cuestión más fina, tiene que ver con la manera en que esas dos fuerzas tensionantes entre las potestades de la federación y las potestades de tipo local, son capaces de convivir en el mismo ámbito espacial donde coinciden sus competencias.

El asunto es altamente técnico y por eso, requiere un tratamiento especial. Nosotros solamente diremos que la existencia de un Estado de tipo federal, demanda el diseño de un sistema de *justicia constitucional dual*, donde las entidades federativas no pueden ser excluidas, a menos que el régimen federal sea sólo discurso y tímidos esbozos por reconocer su capacidad jurídico-constitucional a los Estados libres y soberanos que integran el Estado mexicano y la irreductible importancia de los municipios del país, paradójicamente algunos de ellos incluso con mayor capacidad e importancia económica que algunas entidades federativas. *Vgr.* Naucalpan en el Estado de México, por sólo citar un caso.

Es evidente entonces que los esfuerzos encaminados a la articulación de la justicia constitucional federal y local, debe poner especial énfasis en el modelo federal a partir del cual está organizado México¹.

Aunque por principio la protección de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un asunto de la competencia de los Tribunales federales y específicamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nosotros hemos considerado que nada impide la coexistencia de un Tribunal Constitucional federal y Cortes Constitucionales locales que deben ser incorporadas para el cumplimiento de una función dual: Por un lado, la colaboración o coadyuvancia en la defensa de la Constitución federal; por el otro, la defensa de la Constitución local. Esto es lo que hemos llamado la *jurisdicción dual o concurrente*² -insustituible herramienta para la defensa de los *contenidos esenciales* de la Constitución federal y para la defensa simultánea de lo prescrito por la Constitución de cada entidad federativa.

Aunada a la exigencia de que en un sistema federal las entidades federativas deban participar en las tareas de justicia constitucional, viene la cuestión que concierne a

¹ Para una visión completa sobre el federalismo, sugerimos la consulta de Serna de la Garza, José María, *El sistema federal mexicano, un análisis jurídico*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008

² *Cfr.*, Uribe Arzate, Enrique, *El sistema de justicia constitucional en México*, Universidad Autónoma del Estado de México, Miguel Ángel Porrúa, México, 2006

la existencia de Constituciones locales en cada Estado Libre y Soberano. Desde luego que este punto no es asunto menor, pues a partir de la postura teórica que se adopte, derivan una serie de consecuencias de gran calado.

La pregunta que tenemos que responder es si en el Estado federal los ordenamientos de tipo local se pueden concebir como Constituciones. Aunque este tópico ya ha sido estudiado por destacados colegas, según nuestra perspectiva, es imprescindible generar consenso en este punto, pues resulta esencial para la dirección que puede tomar el tema que nos ocupa.

¿Cuáles son las consecuencias que podemos identificar según la respuesta que se dé a esta pregunta?

Primero.- Si las Constituciones locales³ son “auténticas” Constituciones, luego entonces podemos sostener que cada Estado puede tener su propio sistema de justicia constitucional.

Segundo.- Si las Constituciones en realidad no pasan de ser Estatutos para la organización interna de las entidades federativas, entonces la justicia constitucional tendría que entenderse inexorablemente centralizada.

Nos parece que estas disquisiciones deben retomarse, pues no obstante que la corriente de pensamiento va en el primer sentido, la construcción de un sistema integral de justicia constitucional no puede pasar por alto esta segunda idea de que las Constituciones locales no son Constituciones en sentido material.

Aquí incluso vale la pena engarzar otro tema que tiene relación directa con lo que estamos tratando: Nos referimos a la idea sobre las “atribuciones originarias” que casi todos aceptamos como expresión de lo que la Carta Magna establece como ámbito competencial de la federación y que de acuerdo con el artículo 124 ya referido, deja a las entidades federativas todo lo demás que no esté expresamente atribuido a la propia federación.

³ El caso del Distrito Federal es elocuente; ahora se le denomina Ciudad de México y ya tiene su propia Constitución Política. Por la facilidad con que se dio el “cambio constitucional”, todo parece indicar que el asunto nominal no es lo más intrincado; ahora vienen los verdaderos problemas que se empiezan a hacer visibles en temas como la recaudación fiscal, el presupuesto y el inminente cambio de la condición jurídico-política de las otrora Delegaciones (tan enormes y complejas) en alcaldías.

¿Es correcto decir esto?; ¿en verdad se puede concebir un Estado federal – presumiblemente armado con Estados libres y soberanos- ahí donde las atribuciones originarias no les pertenecen a ellos? Nos parece que el sentido de estas preguntas apunta hacia la necesidad de abundar en el estudio de la coexistencia de dos ámbitos competenciales que requieren una protección constitucional adecuada.

La existencia irrefutable del espacio reservado para las entidades federativas y las prescripciones contenidas en sus constituciones particulares, nos permiten señalar otro más de los elementos que deben formar parte de este entramado sobre el sistema de justicia constitucional en el Estado mexicano.

En este punto, nos atreveríamos a sostener la pertinencia de que el debate sobre los mejores escenarios para la defensa de la Constitución federal, parta de lo que es viable y atendible desde los propios espacios de las entidades federativas. Creemos que así tiene que otorgarse esta posibilidad y no en sentido inverso, pues como ya lo hemos podido constatar, la centralización del control constitucional ha impedido, o al menos limitado, el desarrollo de los ejercicios locales que en un sentido esencial y originario tendría que ser el espacio primario para la protección de la Constitución federal y concomitantemente, para la defensa de lo que cada Constitución local *contiene*.

V. NOTAS PROSPECTIVAS

En un ejercicio prospectivo mesurado podemos señalar que el federalismo mexicano tiene dos opciones:

- A. Afianzar la correspondencia del ejercicio del poder público con un modelo de *federalismo acotado* -que en los extremos de la exigencia, no es en realidad un régimen federal-. Esto quiere decir que la convergencia entre realidad y norma, nos tiene que dar un tipo de *federalismo acotado*, donde las atribuciones de mayor calado residan en el ámbito federal y en el ejercicio de las atribuciones residuales, las demás tareas puedan ser delegadas desde el centro hacia la periferia.

Este tipo de federalismo servirá para legitimar movimientos recientes a favor de la federalización de la vida pública que hoy se escuda en las reformas constitucionales para llamar *nacional*, a todo aquello que se quiere reservar a la competencia de los órganos federales; la reforma en materia electoral y en materia de acceso a la información pública son elocuentes. El Instituto Federal Electoral es ahora el Instituto Nacional Electoral; el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es hoy el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Con estas modificaciones, los órganos locales de la materia, quedan prácticamente supeditados a las instancias federales.

- B. Un viraje profundo hacia la convergencia de atribuciones reales y efectivas con el consecuente respeto a las atribuciones de orden estatal y municipal. Esto significa la adopción de un modelo todavía no estudiado a fondo que podemos identificar como el *federalismo introspectivo* que en este caso se caracterizará por centrar su atención en las atribuciones originarias de los estados, los municipios y su articulación desde el concepto de región. Como esto puede parecer una afirmación *contra natura*, pues el federalismo teje sus competencias desde el ámbito federal y luego fija reglas competenciales a las entidades federativas, nos parece que este paso decisivo tiene que anclar las atribuciones de los estados en el pináculo de la organización federal. Esto significa que la comprensión y práctica del modelo federal en México, necesita volver la mirada hacia el origen de este modelo de organización jurídico política y que no es otra sino el acrecentamiento de las potestades del Estado federal desde y a partir de la fortaleza de sus Estados miembros.

Así pues, creemos que no basta con la adopción de un *federalismo cooperativo/colaborativo* y, desde luego, tampoco a través de la desconcentración de atribuciones, o el llamado *federalismo atenuado* para asegurar que el sistema federal mexicano equilibre las atribuciones de la federación con las limitadas competencias locales.

El reconocimiento y la adopción de mecanismos de tipo colaborativo/introspectivo es la única vía -a nuestro parecer- para que los Estados libres y soberanos, sean al menos entidades capaces de proveer a

su hacienda y de asignar recursos para el desarrollo de las regiones. Mientras no quitemos el concepto de *recursos etiquetados*, México seguirá estacionado en la imposición del destino de los recursos públicos y en las tareas de política pública, desde el centro.

Con la puesta en marcha del segundo escenario aquí esbozado, será posible la práctica de un sistema de justicia constitucional viable, operable y eficaz.

Es evidente que la temática que nos ocupa es una de las más intrincadas de la ciencia jurídica, pues su estudio y su *praxis* lindan con la ciencia política y con otras disciplinas que no pertenecen al derecho. Como lo mencionamos al principio, el punto de partida está en el tema del poder –su origen y su ejercicio- y en las potestades –sus límites y sus controles- de los órganos del Estado.

El *desiderátum* de las constituciones, su naturaleza jurídica especial, la obligación de procurar la defensa de sus “contenidos”, la exigencia de sancionar a quienes transgreden el orden constitucional, son algunos de los elementos que deben ser considerados en el diseño de un sistema de justicia constitucional. Esta cuestión escapa al mero análisis jurídico y por su naturaleza especial demanda una argumentación que supere la limitada perspectiva normativo-jurídica.

La justicia constitucional como un todo y la justicia constitucional particular de las entidades federativas, muestran la importancia de armar una concepción adecuada sobre su significado, alcances y límites.

La justicia constitucional es algo distinto a la justicia ordinaria. Esta distinción va desde el tipo de interpretación y argumentación que debe construirse para explicar los fenómenos político-constitucionales, hasta la manera en que desde la *praxis* deben tener lugar los procedimientos especiales, propios de la justicia constitucional. Por eso, podemos señalar que la Suprema Corte no puede consolidarse como un Tribunal Constitucional, porque no es un órgano especializado en estas tareas. La justicia ordinaria y las funciones de casación, aún los procedimientos de revisión constitucional, no le permiten constituirse de este modo.

En las entidades federativas el asunto no es menos grave: en gran parte de los Tribunales de Justicia Ordinaria de los Estados Libres y Soberanos, existen “Salas Constitucionales” que no funcionan o que funcionan limitadamente.

Un problema central es que la Suprema Corte también tiene competencia en la mayoría de los casos para conocer los asuntos que podrían ventilarse en los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados.

Esta inconveniencia se ve agravada por la limitación de su competencia que incluso es un problema generalizado en el sistema de justicia constitucional de México: No son competentes la mayoría de las Salas constitucionales para conocer *acciones de control preventivo* de la constitucionalidad de leyes locales; tampoco son competentes para emitir *opiniones consultivas* en los procesos de reforma constitucional o en la firma y suscripción de tratados internacionales. Así, las Salas constitucionales no han acabado de echar raíces en el sistema jurídico mexicano.

Por ende, las entidades federativas tienen cancelada la posibilidad de participar en dos tareas consustanciales al control de la constitucionalidad: el control preventivo de la constitucionalidad de las leyes; y, el control de la constitucionalidad de las reformas constitucionales⁴. Aquí podemos situar otra reflexión: Si las entidades federativas participan en los procesos de reforma constitucional⁵ a través del llamado Constituyente Permanente, ¿no deberían participar igualmente en la defensa de la Constitución?

Otro problema es la falta de penetración cultural de los Tribunales y Salas constitucionales. Los habitantes no conocen la capacidad que tienen ya algunos de estos órganos para la defensa de sus derechos. Los abogados aun sabiendo esta capacidad de las Salas constitucionales, en el menos malo de los escenarios, no

⁴ Incluso podemos todavía agregar que tampoco tienen competencia para hacer que los órganos legislativos locales cumplan con su función esencial. Para mayor referencia sobre el particular, véase Samaniego Santamaría, Luis Gerardo, "Análisis de la regulación de la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa en México", en Ferrer Mac-Gregor y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional, estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. VIII., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008

⁵ Este proceso está previsto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: “*La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.*”

tienen conocimientos en esta materia; en el peor de los casos, no tienen confianza en los noveles jueces constitucionales.

Estos son sólo algunos de los problemas de la justicia constitucional local que según nuestra perspectiva, deben ser tomados en cuenta para armar un *sistema integral de justicia constitucional federal-local* en México que se nutra de lo constitucional como fuente y proceso, y que se potencie desde la soberanía y el control del poder. La protección de la Constitución y la defensa de sus contenidos esenciales es el punto de partida de esta cuestión.

Por nuestra parte, como mero ejercicio de exploración podemos resumirlo en los siguientes aspectos:

Primero.- México nació a la vida independiente en medio de un marasmo y de enormes confusiones sobre la dirección correcta que era menester imprimir al diseño institucional del país recién independizado. Entonces no se tuvo la claridad necesaria para entender que la organización y gobierno del enorme territorio hasta entonces dominado por España, requería una forma de gobierno propia. El federalismo que en opinión de Fray Servando Teresa de Mier se adoptó de manera extralógica en un ejercicio mimético adoptado de los Estados Unidos, era contrario a la tradición del gobierno de perfil centralista. Así, la introducción del modelo federal en 1824, chocó abiertamente con una práctica del ejercicio del poder fuertemente centralizada y tradicionalmente vertical.

Ergo, el federalismo *a fortiori* adoptado en 1824, fue superado por la realidad del poder centralizado, y aún más, incuestionablemente identificado en el líder o caudillo.

Además, a lo largo de todo el siglo XIX, la vida institucional fue llevada por un torpe ejercicio de indefiniciones; del federalismo al centralismo y luego en sentido inverso, el país tardó casi un siglo en encontrar su destino por la vía del federalismo.

Segundo.- Después de 1917, año en que fue promulgada la Constitución actual, el Estado mexicano ha sido conducido desde el ejercicio del poder de los órganos federales y, en este orden de ideas, las competencias locales (y las municipales) han sido anuladas por las autoridades federales. Aunado a ello, el abuso de poder

enquistado en la organización política, y los limitados medios de control constitucional, han prohiado una grosera simulación institucionalizada que tiende sus trazos en el federalismo, pero afianza cotidianamente un ejercicio centralizado y hasta personalizado de las atribuciones orgánicas, supeditadas al gobernante en turno.

Esta situación, ha frenado -en muchos sentidos- el desarrollo y las innovaciones constitucionales necesarias para construir un Estado constitucional, democrático, legítimo, con una Constitución abierta y permeable. Lo cierto es que México no ha llevado a cabo un proceso de tal envergadura, pues existen claros límites constitucionales y por supuesto, fácticos que de suyo frenan y hacen nugatoria esta condición esencial para la *renovación constitucional integral*.

Tercero.- Del modelo federal tantas veces citado, podemos extraer la afirmación de que México necesita la participación de las entidades federativas para armar un sistema de justicia constitucional integral, férreo y eficaz. En este rubro, un asunto que no podemos dejar de señalar es la evidente incapacidad de los instrumentos “federales” para hacer viable, asequible y eficaz la protección integral de la Constitución federal.

Más aún, en el caso de las entidades federativas, los mecanismos de protección son un asunto reciente y por ello, es aconsejable que al evidenciar las insuficiencias del actual sistema de control de la constitucionalidad, pongamos una “fe razonable” en las potencialidades de la justicia constitucional local, pues según nuestra perspectiva, el modelo federal tiene que ser reforzado desde los Estados miembros.

En ánimo de no repetir todas las críticas que se pueden enderezar en contra de las limitaciones de los instrumentos que actualmente tenemos en México, dejamos esta parte subrayando la necesidad de que el Estado mexicano pueda diversificar tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas los procedimientos de la justicia constitucional.

Cuarto.- De este modo, destaca la pertinencia de que todas las cuestiones atinentes a los problemas vinculados con el ejercicio del poder y el consecuente control de la constitucionalidad, sean conocidas por un órgano jurisdiccional distinto a las Cortes y Tribunales ordinarios. Al respecto, es suficiente con decir que *la justicia*

constitucional es algo distinto a las cuestiones que conocen y resuelven los tribunales ordinarios. En nuestro caso, asumimos la postura de que nuestro máximo Tribunal en México no es un Tribunal Constitucional. Aún en el supuesto de que se logre demostrar que sus acciones van en ese sentido, lo cierto es que todavía la senda es incierta.

Quinto.- ¿Cómo construir un sistema de justicia constitucional eficaz en un estado federal? Tal es la cuestión. Según nuestro criterio, la justicia constitucional hasta aquí delineada necesita dos escenarios para su realización:

- Uno propiciado por los mecanismos *ad hoc* enmarcados en el diseño constitucional que ha generado un *Estado compuesto de tipo federal*; en este sentido, los Estados miembros deben participar en la justicia constitucional.
- Otro basado en los *instrumentos jurídicos -y de preferencia jurisdiccionales- aplicables y eficaces para la defensa de la Constitución y el control de la constitucionalidad que hemos identificado como los ámbitos estático y dinámico de la justicia constitucional.*

En cuanto al primer escenario, baste con decir que es necesario contar con un *sistema de control constitucional dual* que dote de competencias en esta materia a las entidades federativas; existirá así la posibilidad de que en cada una de estas pueda constituirse un Tribunal o Corte Constitucional -competente para dirimir controversias y resolver cuestiones directamente conectadas con la vigencia y respeto de la Constitución local-. Es importante que las acciones de tipo preventivo inicien desde las entidades federativas con el respeto irrestricto al texto de la Constitución local. Además, es aconsejable que el propio órgano de control constitucional local pueda realizar -en vía de jurisdicción dual o concurrente- funciones de *precontrol constitucional legislativo* así como de *control a posteriori*, con respecto a preceptos de la Constitución federal.

Este diseño es congruente con la naturaleza del Estado federal, donde la justicia constitucional verdaderamente tangible y eficaz debe armarse desde la composición de los Estados-miembros; por eso, nos permitimos señalar que la competencia dual del órgano de control constitucional de las entidades federativas, puede y debe ser extendida hacia el control de la constitucionalidad desde los espacios propios de los

Estados miembros, a fin de no permitir que los órganos locales incurran en violaciones a los principios contenidos en la Carta Magna.

En cuanto al segundo escenario, nos parece que aquí se halla la cuestión de mayor relieve, pues para poder señalar cuáles deben ser los instrumentos jurídicos viables para la justicia constitucional, tenemos que tomar en consideración todo lo que incluimos al inicio de esta exposición: la fuerza de *lo constitucional* en transformación que no puede ser explicado suficientemente desde el *corpus* y su articulado. Esto significa que el mayor interés de los juristas y en general de los operadores jurídicos, se debe focalizar en el discurso de la constitución escrita y al mismo tiempo en *lo constitucional* que se puede otear en la dimensión metaestatal y en los fenómenos que desbordan la textura de las normas y los límites de la constitución literal.

En el intento de aproximación que debemos realizar entre el discurso del modelo federal y la práctica diaria de las atribuciones de los diversos órganos del Estado, el mayor desafío para los mexicanos se sitúa en la erradicación de la simulación en todos los órdenes de nuestra vida colectiva; como el tiempo lo ha demostrado desde hace más de doscientos años, el federalismo no ha correspondido a nuestros afanes y no porque el modelo federal no sea propicio para nosotros, sino porque la insania que ha acompañado al ejercicio del poder, ha institucionalizado la ventaja y el abuso del poder.

Mientras no erradiquemos estos vicios tan enquistados en el ejercicio del poder, seguiremos siendo un Estado federal en el papel, y un burdo artificio de toscas dimensiones que no acaba de entender que la mirada introspectiva hacia las capacidades y potencialidades de las partes, es la única ruta posible para el afianzamiento de los poderes del Estado genuinamente federal.

FUENTES DE CONSULTA

Samaniego Santamaría, Luis Gerardo, "Análisis de la regulación de la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa en México", en Ferrer Mac-Gregor y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional, estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años*

como investigador del derecho, t. VIII., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008

Serna de la Garza, José María, *El sistema federal mexicano, un análisis jurídico*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008

Uribe Arzate, Enrique, *El sistema de justicia constitucional en México*, Universidad Autónoma del Estado de México, Miguel Ángel Porrúa, México, 2006